



DERECHO HUMANO AL AGUA

Luis Arturo Mendoza Valencia
lmendoza@tlaloc.imta.mx

SEMARNAT

¿Qué son los derechos humanos?

Por derechos humanos se entiende en general aquellos que son inherentes al ser humano. La noción de derechos humanos entraña el reconocimiento de que todo ser humano es acreedor al disfrute de sus derechos humanos sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición.

Características DH

- Los derechos humanos se fundan en el **respeto de la dignidad** y **valía de cada persona**;
- Los derechos humanos son **universales**, lo que significa que se aplican en pie de **igualdad** y sin discriminación a todas las personas;
- Los derechos humanos son **inalienables** pues se trata de derechos que no cabe retirar a **ninguna** persona; pueden limitarse en determinadas situaciones (por ejemplo el derecho a la libertad puede restringirse cuando una persona es declarada culpable por un tribunal);
- Los derechos humanos son **indivisibles, mutuamente relacionados e interdependientes**, porque no basta con respetar algunos de ellos y no otros. En la práctica, la violación de un solo derecho incidirá a menudo en el respeto de otros varios. En consecuencia, debe considerarse que todos los derechos humanos tienen igual importancia y son igualmente esenciales para el respeto de la dignidad y la valía de toda persona.

Declaración Universal de Derechos Humanos

En su [resolución 217 A \(III\)](#) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reunida en París, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ocho naciones se abstuvieron de votar, pero ninguna votó en contra.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, **la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.**

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 29

- 1.- **Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad**, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
- 2.- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda **persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás**, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
- 3.- Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**LA ASAMBLEA GENERAL de la ONU
proclamo la
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.**

Como ideal común, por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto **los individuos** como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, **mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades,** y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Declaración [53/144](#)

sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos
8/III/1999

Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.



Declaración [53/144](#)

sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

8/III/1999

Artículo 2

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.
2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.



DECRETO por el que se Declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8/II/2012

Artículo 4o. ...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.



DECRETO por el que se Declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8/II/2012

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión, contará con un plazo **de 180 días** para incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental.

Tercero.- El Congreso de la Unión, contará con un plazo **de 360 días para emitir una Ley General de Aguas.**



JUICIO DE AMPARO

[EXP 1967/2010](#)

JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS

María Carlota Guzmán Díaz

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos y remitido al día siguiente al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, **María Carlota Guzmán Díaz**, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Morelos, así como del Municipio de Xochitepec, Morelos, que hizo consistir en lo siguiente:

“...IV. ACTOS RECLAMADOS.

*Del C. Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec se reclama la emisión y suscripción del acuerdo contenido en el oficio ***** de fecha 22 de noviembre de 2010, notificado el veintitrés de noviembre de 2010, el cual se acompaña como Anexo 1 en original. Así mismo se reclama la negativa del acto, consistente en que éste no concede el derecho al mínimo vital respecto a contar con agua potable y drenaje en los términos señalados en el Único Concepto de Violación de la presente demanda de garantías. Del municipio de Xochitepec, Morelos, se reclama la omisión de prestar el servicio público de agua potable y saneamiento que en términos del artículo 115, fracción III, inciso a) Constitucional que corresponde a los Municipios, por lo que se reclama tal acto de carácter negativo.”*

TERCERO. Por auto de veintiuno de diciembre de dos mil diez, este juzgado se avocó al conocimiento del asunto y, además, previno a la quejosa a fin de que aclarara si el acto reclamado que señaló como “la negativa del acto, consistente en que éste no concede el derecho al mínimo vital respecto de contar con agua potable y drenaje”, corresponde al acuerdo contenido en el oficio ***** , que también reclama, o bien si se refería a una diversa respuesta contenido en otro oficio.

Abrir vinculo pag.4,15 y 21

Entonces, de acuerdo a todo lo expuesto, **este tribunal no duda en reconocer la existencia del derecho humano al agua potable y a un adecuado saneamiento.** No obstante, si bien tampoco existe vacilación acerca de que a través del juicio de garantías es factible proteger derechos inherentes a la persona humana, previstos en tratados internacionales, a pesar de que el artículo 1, fracción I, de la Ley de Amparo vigente establezca que dicho proceso tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, **sin aludir a los derechos humanos**, pues El Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, ha sustentado que del análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se identifica la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales, del que, sin duda, se derivan derechos de la naturaleza señalada.

Al respecto, quien resuelve estima que la argumentación que el quejoso realiza acerca que el acto reclamado que se traduce en la negativa a realizar la instalación de una toma de agua en el domicilio ubicado en calle Río Cuautla, sin número de la colonia Ampliación Tres de Mayo, también conocida como Valle Dorado, viola al derecho humano al agua potable y al saneamiento, deviene inoperante, en virtud de que la quejosa no acredita fehacientemente en el presente juicio, que dicha denegación incida en su esfera jurídica, careciendo, por ende, del interés jurídico para que este tribunal emprenda el análisis constitucional de dicho aspecto del acto reclamado. Es así, porque si bien es cierto que MARÍA CARLOTA GUZMÁN DÍAZ, tiene legitimación para reclamar el oficio SAPSXO/0256/2010, porque está dirigido a su persona, también lo es que para que este tribunal pudiera ocuparse de analizar la constitucionalidad de la negativa de la autoridad a instalar toma de agua en el domicilio de la calle Río Cuautla, sin número de la colonia Ampliación Tres de Mayo, también conocida como Valle Dorado, era imperativo que, para efectos del presente juicio, demostrara fehacientemente y no de acuerdo a presunciones, ser habitante de ese lugar, ya sea bajo cualquiera de los títulos de propietaria, poseedora, arrendadora, usufructuaria, comodante, u otra análoga que genere la posesión del bien inmueble.